

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420190044000

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el proveído objeto de la censura y la decisión del superior. Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a055a4817be64776c1c78b1513d6f1c716c79fc8360c54c5e06f062f4a6f4991**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-2021-00088-00

Agréguese a los autos el registro civil de matrimonio del demandado [pdf_112 y 113]. Con ocasión a tal documento el juzgado reconoce a la señora María Mercedes del Pilar Díaz Montenegro, como cónyuge, acorde al artículo 68 del Código General del Proceso. Se ordena al apoderado de la parte pasiva que proceda a su notificación bajo los lineamientos del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el despacho integra al presente asunto, como heredera determinada del causante Norberto Díaz Pineda (demandante), a la señora Diana Marcela Diaz Echeverri - [pdf_118 a 122]. Se le requiere para que acredite ante el despacho la calidad de heredera con el registro civil de nacimiento. Así mismo, deberá allegar el correspondiente registro de defunción del finado Ángel Nolberto Diaz Montenegro.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Orlando Melo Bernal, para que actúe como apoderada de la sucesora referida en los términos y efectos del poder conferido visto en el archivo pdf_121 de esta encuadernación.

Conforme el auto emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de la Mesa Cundinamarca [pdf_119], se vincula a Juan Carlos Díaz Montenegro como heredero determinado del demandante fallecido. Se ordena a la parte actora que proceda con la notificación de los sucesores procesales bajo los lineamientos del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.

Se tienen por notificados a los herederos indeterminados del causante Norberto Díaz Pineda, por medio de curadora *ad litem*, quien «contestó la demanda» [pdf_123].

En atención al memorial que antecede [pdf_130], el despacho previene a la parte demandante para que cancele los gastos de curaduría de la auxiliar de la justicia, fijados en auto del 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a8692e7a7a954d7e0bf9f0ebc282c46e3040973b33e41b34fetc55e8341c4**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2021-00088**-00

Como quiera que se encuentra la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble materia de la presente acción [pdf_120] el despacho decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la alcaldía local de la zona respectiva y/o a los jueces 87, 88, 89 y 90 civiles municipales de Bogotá D.C., para que practiquen la correspondiente diligencia. Se designa como secuestre, al auxiliar de justicia que aparece en el documento anexo. Fíjense como honorarios provisionales la suma de \$ 400.000 pesos moneda legal colombiana. Líbrense sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f83e84855858d2bc9785b88a33dbe59b7ae288f9af9c5a27b732f6b1675952c**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420210017800

Se requiere al demandante para que, conforme al numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, efectúen los trámites pertinentes para lograr la copia del expediente solicitado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de tenerse por desistida la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346a9c9f6fafbd8215eb4cfd038b67ac82a1cfa630aueb348871e293677f5f0d**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420210025400.

Teniendo en cuenta que con el documento aportado en el archivo 54, se dan las exigencias del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al demandado **Alcides Arregocés Atencio**, del auto admisorio de la demanda. Reconocer al Dr. Manuel Guillermo Cuello Baute, como apoderado judicial del demandado, en los términos del mandato conferido.

Por secretaría, dese acceso al expediente digital al apoderado y córrase traslado de la demanda por el término legal, atendiendo las previsiones del art. 91 del CGP.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de requerir a la curadora ad litem designada, como quiera que el demandado compareció al proceso.

Se acepta la renuncia del poder que le fue conferido al doctor Juan Camilo Rueda, como apoderado judicial de la ANI (archivo 057).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc54953e2defedd9388f7bad105a7ba15047dc5858d9b33bcac1167ea36f3ba**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420210027000

Téngase en cuenta que la curadora designada Dra. Rosmira Medina Peña presentó escrito de aceptación al cargo. Por secretaría, súrtase la notificación personal por mensaje de datos prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico denunciado por la curadora. Prevéngasele que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d50f91d61f1105f95b572b726fd989c816ead43a9a40a9482be62c1baeb581**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-2021-00276-00

En orden a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la apoderada judicial de los demandados Teresa Forero de Bustamante, Mauricio Bustamante Forero y María del Carmen Eugenia Bustamante interpuso contra el auto de junio 16 de 2023 [pdf_87], bastan las siguientes,

1. Consideraciones

Para decidir la censura propuesta es preciso indicar que el artículo 402 del Código General del Proceso establece que el plazo para contestar la demanda de deslinde y amojonamiento es de tres días. Con ello en mente, debe precisarse que la notificación por conducta concluyente se encuentra prevista en el Código General del Proceso, que en su artículo 301 establece lo siguiente:

« (...) quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)» Subrayado fuera de texto.

En ese sentido, lo primero que destaca el despacho es que la apoderada judicial María Eunice Mogollo Gutiérrez aportó al plenario los poderes judiciales concedidos por los demandados Teresa Forero de Bustamante, Mauricio Bustamante Forero y María del Carmen Eugenia Bustamante, donde se le facultó para actuar en su representación en el presente litigio y, por lo tanto, petitionó que se le reconociera personería y notificara conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 [pdf_73,74 y 77].

De otra parte, en el numeral tercero del auto en revisión del 16 de junio de 2023 [pdf_85], el juzgado tuvo por notificados a los demandados referidos al encontrar satisfechas las exigencias del canon 301 del Estatuto Procesal, la cual quedaría surtida el día que se notificara tal decisión por estado. Además, se indicó que se

tenía en cuenta que la secretaría del despacho le remitió el link de consulta del expediente a la apoderada de los demandados desde el 23 de febrero del mismo año, quien en el término de traslado guardó silencio.

Pronto se advierte la revocatoria de la decisión atacada dado que no se tuvo en cuenta las disposiciones legales de la notificación por conducta concluyente que consagra el canon adjetivo comentado. La irregularidad procesal deviene de forma clara, pues no se debe perder de vista que de acuerdo a lo establecido inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., los demandados citados al constituir apoderada judicial quedaron notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día en que se notificó el auto que le reconoció personería a la mandataria. No obstante, el término de traslado de la demanda - *para responder el escrito introductor o para presentar excepciones*- debía empezar a contabilizarse siguiendo las previsiones del art. 91 del CGP, de suerte tal que, si para dicha data ya tenía acceso al expediente pues la secretaría del despacho ya lo había compartido de forma prematura, el término de traslado debió dejar vencer los tres días que señala el art. 91 citado (máxime si los vínculos de acceso son temporales) y empezar a contabilizarse vencido el mismo, pues lo contrario cercenó la oportunidad para incoar el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, sin mayores consideraciones ulteriores, el despacho,

RESUELVE

Primero: revocar el inciso 2º del numeral tercero del auto de fecha 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En lo demás se mantiene incólume.

Segundo: no conceder al recurso de apelación, dado la prosperidad de la censura.

Tercero: por secretaría remítase de forma inmediata el link del expediente a la apoderada judicial María Eunice Mogollo Gutiérrez y contabilícese el término que tiene para que contestar la demanda, siguiendo las previsiones del art. 91 del CGP.

Cuarto: por secretaría desglósesse los archivos digitales 90 a 93, como quiera que no corresponde al proceso de la referencia. Por consiguiente, anéxese al expediente que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b128b8e81c02cafce00a7a83f773dd080bca53f104ac19e82ed12f97cb35d8a4**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420210035600

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a2d7bbb6bf64a7cc9286c96cd675a2f50cade49d87db358a8a7d07f7c5404a**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO N° 2021-00356

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de junio de 2023 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2,500,000.00
TOTAL	2,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2022-00102**-00

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la minuta de la escritura pública en Word allegada por la parte actora y la respuesta emitida por la Notaría 39 Treinta y Nueve de Bogotá D.C. [pdf_45 a 48].

En atención a lo petitionado por la parte activante [pdf_46] y previo a fijar fecha para la suscripción de la escritura pública del asunto al resultar necesario, por secretaría requiérase a la ORIP – de la Mesa Cundinamarca para que proceda a corregir la inscripción de la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula 166-89492 y 166-89494, por cuanto en las anotación nro. 005 de cada certificado de libertad y tradición de los bienes, se registró de forma incorrecta el número de identificación tributaria de la parte demandante *Cooperativa Multiactiva de Trabajadores Vinculados a la Industria de Gases, Proveedores y Contratistas*. Al respecto téngase en cuenta que el número correcto es 860**0258297** conforme al certificado de existencia y representación de la cooperativa activante.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados y remitidos los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de radicarlos a la entidad citada para que se realice la gestión ordenada.

Ingresar al despacho de forma inmediata el proceso una vez se realice la corrección ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c476eba8c5066e3a86e1819a9f88796fe8537dd2aca46e41c958a82332be92f**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420220017100

Se requiere nuevamente a la parte actora para que, en el término de quince días, de cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 18 de mayo de 2023. Se le advierte que pese al impulso oficioso del despacho, hasta tanto no acredite la publicación del aviso a la comunidad, ordenado desde el auto admisorio de la demanda, resulta improcedente convocar a audiencia de pacto de cumplimiento, habida cuenta que el art. 21 de la Ley 472 de 1998, dispone informar a los miembros de la comunidad la existencia del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a15c3792d78bd9fbc4d27a7575b18fecf1ff6b049494091d41de9bd69b9829b**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2022-00174**-00

Para los fines procesales a que haya lugar se tiene en cuenta las fotografías de la valla [pdf_63]. En los términos del inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, por secretaría, se ordena la inclusión del contenido del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes y dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de agosto de 2022, emplazando las personas allí ordenadas en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Acorde con la petición elevada [pdf_57], por secretaría requiérase al Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá para que informe a este despacho el trámite dado al oficio nro. 0328 del 31 de marzo de 2023. Adjúntese al remisorio el oficio en cita y constancia de radicación de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4380ed224657bb630338a6ff2e3602f732aa0618533aed431e14271b20cf3f4e**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420220023600

Atendiendo la respuesta vista en el archivo digital 21, por secretaría ofíciase a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Departamento Administrativo Distrital de Espacio Público de Bogotá, para que en el marco de sus competencias, y dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, certifiquen si el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 50C-176062 se encuentra inscrito dentro del inventario de predios baldíos de propiedad de la entidad, de acuerdo con el último inventario de bienes baldíos que para el efecto se haya realizado (cfr. art. 123 de la Ley 388 de 1997). Remítase con el oficio remisorio la totalidad de pruebas y anexos de la demanda, dentro de los que se incluye el certificado de tradición y libertad del predio, certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, copia de los títulos de propiedad y/o antecedentes registrales, certificación catastral del predio. Remítasele además acceso total al expediente electrónico para los fines de consulta que corresponda. Adviértasele al alcalde y/o funcionario encargado que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar (cfr. art. 276 de la Ley 1564 de 2012).

De otra parte, acreditado como se encuentre la publicación de la valla y habiéndose emitido por parte del despacho orden de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, según auto de abril 28 de 2023, se requiere a la secretaría del despacho para que se acredite el cumplimiento de lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procediendo al emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, *sin necesidad de publicación en medio escrito*.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos dispuestos en el art. 108 del CGP, en concordancia con el inciso final del numeral 7 del art. 375, ingrese el proceso al despacho para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3232c93316177c877ebfb8695a43c9cf0f4af93c48db7fe3ca9453c1b92a9a1**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420230020700.

Requíerese nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot informándole que este despacho no ha asumido el conocimiento del asunto por falta de acceso a la totalidad de piezas procesales. Desde el pasado 13 de junio de 2023 se le requirió para que allegara de manera íntegra expediente con radicación 2019 164, haciendo caso omiso al requerimiento judicial. Las actuaciones allegadas según oficio 00107 de abril 17 de 2023 no vienen ni ordenadas, ni con el cumplimiento del protocolo de expediente electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, omitiendo incluso reenviar la demanda principal, pues el archivo 01 corresponde con el trámite de notificaciones adelantado por la ANI. En breve síntesis, un completo desorden.

Hasta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot no remita en debida forma el expediente electrónico sobre el que alega falta de competencia por el factor subjetivo, este despacho no acusa recibo del trámite, pues no es el actor quien debe poner en conocimiento las actuaciones procesales.

Por secretaría, envíese oficio a la autoridad judicial requerida para que proceda de conformidad con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc0238765727f01eb014b8fd5d215ada75d32d8514898312787ca189544dec**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420230026400

Téngase en cuenta la respuesta de la DIAN obrante en el archivo digital 10. De otra parte, téngase por notificada a la parte demandada del mandamiento de pago, conforme se observa al archivo digital 14, quien, en tiempo, presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito (archivo 12).

Conforme al art. 443 del CGP, de las excepciones presentadas córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas. Téngase en cuenta el pronunciamiento efectuado de forma prematura en el archivo digital 17.

Vencido el término legal, de manera inmediata por secretaría ingrésese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7591b3664c604e19b91e9686f87f22b8bbfa4346f301c4b925415876711b421**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 11001310304420230048900

Subsanado el libelo se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de:

- Oscar Eduardo Aranda Guerrero; Sonia Maribel Muñoz Bernal, Jordy Alexander Franco Rojas, Gabriela Aranda Muñoz, Thomas Aranda Muñoz, Juan Andrés Valencia Aranda, María Elena Bernal de Muñoz, Luis Alfonso Muñoz, Flor Angela Guerrero de Aranda, Hernando Aranda Jiménez, Luis Alfonso Muñoz Bernal, Javier Muñoz Bernal, Edwar Muñoz Bernal, Julián Andrés Valencia Aranda y Marisol Aranda Guerrero.

CONTRA:

- Juan Agustin Wilches Vargas
- Luis Alberto Banoy Castellanos
- Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá
- Seguros Colombia S.A.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE EL auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Atendiendo lo solicitado en la demanda y previo a resolver sobre el emplazamiento peticionado, se advierte que de acuerdo con la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Antes FOSYGA), se encontró las entidades promotoras de salud, donde se encuentran afiliado los demandados. Así las cosas, OFÍCIESE a la NUEVA E.P.S., a efecto de que se sirvan informar el último lugar de notificación que registró en sus bases de datos a nombre de Luis Alberto Banoy Castellanos quien se identifica con la C. C. N° 11.381508.

De igual forma, OFÍCIESE a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., a efecto de que se sirvan informar el último lugar de notificación que registró en sus bases de datos a nombre de Juan Agustin Wilches Vargas quien se identifica con la C. C. N° 11.373.344

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5397cfb9b5824f6800393e1388a69ca05095d6d748a27d11f320286485cde6a**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0591-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra las facturas cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. Como quiere que las facturas que pretende arrimar son por conceptos de salud, arrime el contrato que generó las mismas.

3. Atendiendo el numeral anterior, indique si existieron glosas sobre las facturas; si las mismas se aceptaron, rechazaron o modificaron, caso en el cual deberán relacionarlo de manera cronológica sobre cada una de las facturas.

4. A fin de determinar la competencia territorial, indique el lugar donde se iban a cancelar las mismas, como quiera que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, allegue el poder especial otorgado, en el que manifieste claramente la acción que pretende instaurar, de manera que no pueda confundirse con otro.

6. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto

7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e956fdded3eb0c5e341b2957df42a3540761a6929602c9477d96bc71c2ed0ed**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2023-00619**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Allegue la prueba documental relacionada en el receptivo acápite, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó ninguno de los documentos anunciados.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ff0267745a51f28f80e3891066db58a33074e912741e829ec6da4da2ccdbfb**

Documento generado en 06/02/2024 06:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>